

## Salvamento de voto

Radicación : 25899-31-10-001-2022-00031-01

Con todo respeto por los demás miembros de la Sala me aparto de la decisión mayoritaria pues, como lo expuse en la discusión del proyecto de fallo, en últimas, la solución del asunto se derivaba de la interpretación que se hiciera de la demanda y la Sala, aunque advirtió las falencias de su texto y los errores del a-quo en esa labor, concluyó que nada podía hacer al respecto y resolvió con la misma lectura equivocada de la demanda, definiendo con suficiencia un problema jurídico de fácil solución, pero que no resuelve de fondo el conflicto que tienen las partes.

En lo que admite calificación de doctrina probable, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado<sup>1</sup> sobre la facultad del juzgador de interpretar la demanda que:

*“La demanda, ostenta una singular connotación en la concreción de los extremos de la relación jurídica procesal, delimita las aspiraciones del actor, sus soportes de hecho y de derecho, la defensa o contradicción de la demandada y la actividad del juzgador.*

*Por esto, la aptitud e idoneidad de la demanda se erige en uno de los presupuestos procesales.*

*No obstante, en veces, esta pieza de vital importancia puede presentar deficiencias, oscuridad, ambigüedad, vaguedad, anfibología o imprecisión, en cuyo caso, para “no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal” (CCXXXIV, 234), el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos. (subraya intencional).*

*A este respecto, la Sala de tiempo atrás, acentúa la labor del juez en la interpretación de la demanda “para que los derechos de las partes que se discuten en el proceso alcancen en la práctica la certeza que legalmente les corresponde. Más si ello es así, tampoco hay lugar a perder de vista que dicho poder encuéntrase de todos modos, supeditado a los términos y conceptos de los que el demandante se hubiere valido para exponer tanto la pretensión como la causa petendi de la misma. Por mejor decirlo, el juez, en la búsqueda del real sentido de la demanda, tiene que averiguar es por lo que su autor quería expresar por medio de ella y no por lo que él, el juez, desee ver en ese escrito. Por tanto, la búsqueda de la que se habla sólo tiene cabida cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia” (CLXXXVIII, 139).*

En el caso el demandante se dolía de que habiendo comprado a su demandada una volqueta, desde el día siguiente al que la recibió esta empezó a fallar, que la primera vez la vendedora y su esposo acudieron a desvararlo, pero con los días las fallas mecánicas persistieron a punto que le hubo de realizar la reparación del motor y no pudo cumplir con ese vehículo un contrato con un tercero, que era el motivo de su adquisición, que dejó por ello de recibir esos ingresos contractuales y resultó que la volqueta tampoco era modelo 96 como se le ofreció, sino modelo 94; que presentó una denuncia por estafa en contra de la vendedora en la Fiscalía.

Y que habiéndose adelantado la audiencia de conciliación prejudicial, requisito de procedibilidad, en ella no hubo acuerdo.

---

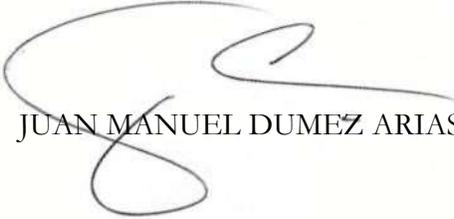
<sup>1</sup> Sentencia SC3280-2022 Radicación 08001-31-03-005-2016-00222-01 del 21 de octubre de 2022, Sentencia de agosto 27 de 2008, expediente 1997-14171-01 y gaceta judicial CCXXXIV, 234 y CLXXXVIII, 139, entre otras.

Con ese soporte fáctico el demandante elevó como pretensiones la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de compraventa por “hecho ilícito”, que se condenara a la vendedora a devolver el precio de venta por él pagado, que se condenara a la vendedora a pagar al comprador la cláusula penal pactada por incumplimiento, y que se condenara a la vendedora a indemnizar por los daños y perjuicios a él causados por la venta realizada.

En la certificación del adelantamiento de la audiencia de conciliación prejudicial, que se aportó con la demanda, señalaba la universidad que la convocatoria se hacía para dirimir controversias relacionadas con el cumplimiento de un contrato de compraventa de un vehículo automotor.

Creo que con estos elementos de juicio la interpretación del escrito introductorio daba para entender que lo que se demandaba era la resolución de contrato con indemnización de perjuicios, y que definir así el debate no vulneraba los derechos del demandado; súmese que en el caso, el juez tras un fallido intento de adelantar la etapa de conciliación en el proceso, por la existencia al parecer de problemas de conectividad del demandante, decidió no intentar el arreglo conciliado y enfilarse para resolver la pretensión de nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito, que no se derivaba, en mi concepto, de la demanda formulada.

Atentamente,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Fecha ut supra